PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

Iquique, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RUC N° 20-4-0278573-0, RIT N° O-59-2020, el Juez Titular del Juzgado de Letras de Pozo Almonte, don Horacio Andrade Aguilante, dictó sentencia el seis de enero de dos mil veintiuno, por la que rechaza la demanda impetrada por doña Angela Contreras Saavedra y doña Rocío García Bore en representación de JOSE MANUEL GACITÚA SEPÚLVEDA, CRISTIAN NOLBERTO BRAVO ARAVENA, ADEMIR ANTONIO MARIN MONTANARES y CHRISTIAN OSCAR LOPEZ JARA, en contra de su ex empleador, ABENGOA CHILE S.A., representada legalmente por don Sergio Adrian Morrone, y de manera solidaria o subsidiaria en contra de la Empresa COMPANIA MINERA TECK ˜ QUEBRADA BLANCA S.A., representada por don Enrique Castro Gatica.

En contra de dicha sentencia, las abogadas, Angela Contreras Saavedra y Rocío García Bore, dedujeron recurso de nulidad, invocando, una en subsidio de la otra, las causales establecidas en el artículo 478 letra e) y artículo 477 del Código del Trabajo.

A la audiencia de rigor, concurrió por la parte demandante la abogada Rocío García Boré, en tanto que, por la parte demandada principal, Abengoa Chile S.A., asistió el abogado Juan Francisco Ready Ananías y por la demandada solidaria o subsidiaria, Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., lo hizo el abogado Gonzalo Ramírez Águila.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, luego de reproducir la recurrente los antecedentes del juicio y partes del fallo impugnado, el recurso de nulidad se funda, en primer lugar, en la causal establecida en la causal del artículo 478 letra e), esto es, cuando se hubiere dictado la sentencia con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459, esto en relación al numeral 4

RVPTXWENKG

de ésta última, pues, en su opinión, el juez de instancia ha omitido un análisis de toda la prueba que se rindió en juicio.

Lo anterior, por cuanto durante el juicio, se acompañaron innumerables elementos probatorios donde se acreditaba que los demandantes habían prestado sus servicios en hitos diferentes dentro de una obra para los cuales fueron contratados, lo que indica que la contratación lo fue por toda la duración de la obra y no un hito determinado. No obstante, el juez no realiza un análisis respecto de cada uno de estos otros medios de prueba, infringiéndose el articulo 459 N° 4 por no contener la sentencia un análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime por probados, y el razonamiento en base a toda la prueba rendida que permita acreditar dichos hechos y conclusiones que da por establecida en la sentencia que se recurre. Por ejemplo, el juez a quo no realiza una valoración respecto del audio acompañado por su parte, en virtud del cual se acredita que los trabajadores fueron bloqueados para trabajar, tampoco se realiza un análisis respecto de los documentos acompañados que dicen relación en primer lugar con el envío de un proyecto de mutuo acuerdo, luego con el envío de proyecto de finiquito anterior a la carta de despido.

Por otro lado, agrega la recurrente que en la audiencia preparatoria solicitó a ambos demandados, bajo el apercibimiento legal correspondiente, mediante la herramienta probatoria contemplada en el artículo 453 N° 5, la exhibición de diversos documentos, diligencia que no se cumplió a cabalidad por lo que solicitó el apercibimiento contemplado en la misma norma, lo que el sentenciador omitió en el fallo que reclama.

El juez tampoco se refiere al documento presentado ante la Inspección del Trabajo por la parte demandada respecto del cronograma de las obras, que evidencian la duración del contrato hasta agosto de 2021.

RVPTXWENKG

Que así, el análisis de toda la prueba rendida en juicio constituye uno de los principios fundantes de la sana critica, ya que se exige al juez realizar una reflexión acabada de los elementos probatorios, para luego poder otorgarles un valor conforme el mérito de autos. Reproduce jurisprudencia de esta Corte en apoyo de su postura.

El vicio que invoca influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que si el Juez a quo si hubiese analizado toda la prueba que se rindió en juicio, debería haber tenido por acreditado, en primer lugar que los requisitos de la necesidad de la empresa no se encontraban acreditados, ya que existían medios probatorios que acreditaban que la demandada principal continuó trabajando durante el año 2020, además de acreditar que sus representados habían desempeñado labores en diferentes hitos para los que fueron contratados, acogiendo por tanto la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales condenando a la demandada al pago del lucro cesante en los términos solicitados.

SEGUNDO: Que, revisada la sentencia impugnada, esta contiene todos los requisitos señalados en el artículo 459 del Código del Trabajo y revisado especialmente los considerandos duodécimo y siguientes, se aprecia que el juez analiza uno a uno los puntos de prueba y respecto de cada uno señala cuales son los hechos que se tuvieron o no por probados, el razonamiento que conduce a esta estimación y cuáles fueron los elementos probatorios que le permitieron arribar a cada conclusión. Expresa además, que analizados los demás medios de prueba, no alteran las referidas conclusiones.

De esta forma, el cuestionamiento que la recurrente formula a la sentencia no constituye más que un desacuerdo con la valoración que como medio de convicción hizo el tribunal de las probanzas rendidas por las partes, sin embargo, frente a dicho reproche el recurso de nulidad nada puede lograr, desde que en lo que dice relación a la valoración

RVPTXWENKG

propiamente tal, corresponde a un ejercicio intelectual de competencia exclusiva del tribunal a quo, imposible de alterar por esta vía.

Que, en relación al reclamo que se hace por haber omitido el juez pronunciamiento sobre el apercibimiento contemplado en el artículo 453 numeral 5° del Código del Trabajo, ante la falta de exhibición de la totalidad de la documentación solicitada y la enmendadura de algunos de aquellos que se trajeron a la audiencia, tal omisión, si bien reprochable al sentenciador, no anula la sentencia, pues el juez podría haber optado por no estimar probadas las alegaciones hechas por la actora, y por lo demás, no se ha expresado en el recurso cómo es que esa omisión implica que la sentencia no contiene el análisis de toda la prueba rendida.

En consecuencia, el recurso será rechazado por esta causal.

TERCERO: Que, se alega también que la sentencia contiene decisiones contradictorias, causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, la que hace consistir en lo señalado en el considerando décimo tercero en que el Juez se contradice con la parte resolutiva, toda vez que por un lado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil indica que los trabajadores firmaron los respectivos contratos de trabajo por el Hito que allí se señala, y por otro en la parte resolutiva, viene en asentar que la única obra o faena por la que fueron contratados es el contrato de “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013- CC-2002” que une a la demandada principal con la demandada solidaria, y este contrato enmarcado en la ejecución del Proyecto Quebrada Blanca II y que precisamente esto fue lo demandado por esta parte, que se reconociera que los trabajadores habían prestado servicios durante toda la extensión del contrato. El Juez en la parte resolutiva del fallo está dando por sentado que efectivamente los trabajadores prestaron servicios en la ejecución del todo el contrato, mas

RVPTXWENKG

no en los hitos contractuales en virtud del cual se unían a su ex empleador.

Esto influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, si el juez hubiese plasmado en la parte considerativa lo resuelto en la parte resolutiva, hubiera llegado a la conclusión de acoger la demanda interpuesta dando lugar a ella, por considerar que los trabajadores prestaron servicios en toda la duración de la ejecución del contrato "Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013-CC-2002", por lo cual el término anticipado del mismo, da lugar a la demanda de lucro cesante en la presente causa.

CUARTO: Que, no se observan las decisiones contradictorias alegadas. En efecto, la existencia de alguna contradicción implica una afirmación y negación que se oponen una a otra, no pudiendo ser al mismo tiempo verdaderas y falsas. La contradicción existente entre las resoluciones contenidas en la sentencia implica que éstas se anulen y, por ende, la cuestión queda sin resolución, lo que no ocurre en el caso de marras.

En efecto, la supuesta contradicción invocada consiste en que el Juez, en el referido considerando décimo tercero y no en lo resolutivo del fallo, por una parte asienta que los trabajadores firmaron los respectivos contratos de trabajo por el Hito que en cada caso se señala en su respectivo anexo, y por otro, en la parte resolutiva, viene en asentar que la única obra o faena por la que fueron contratados es el contrato de "Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución 23Kv, 6,9 kV y 4,16kv. Contrato N°8013- CC-2002". No se avizora la contradicción reclamada por cuanto los hitos señalados en cada uno de los anexos de contratos de trabajo no son sino parte de los trabajos encomendados a la empleadora, Abengoa Chile S.A., y los contratos de trabajo se celebraron precisamente en función del contrato comercial

RVPTXWENKG

vigente entre las demandadas, pero ello no significa que se hayan celebrado para toda la obra sino sólo para aquellos acápites en que se requiere de la expertise de cada uno de los demandantes.

De otro lado, se observa que no existe la infracción que se invoca, pues no hay tal contradicción entre los resuelvos del Tribunal que impliquen la anulación recíproca entre ellos, sino más bien disconformidad de la reclamante entre la valoración de la prueba que hizo el Tribunal y la que conviene a sus intereses, por lo que pretende una revalorización de la prueba rendida, lo que, en arbitrio de nulidad, y en aplicación del principio de inmediación, está vedado a esta Corte, por lo que se rechazará el recurso por este punto incluido en la primera causal invocada.

QUINTO: Que, en subsidio de la causal anterior, se invoca aquella del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse pronunciado la sentencia con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La ley que estima infringida es el artículo 161 del Código del Trabajo y la infracción la hace consistir en que, el juez al momento de analizar los requisitos de procedencia de la necesidad de la empresa en relación a la prueba rendida en juicio, considera como determinante para el empleador la externalidad asociada a la pandemia, realizando un análisis de la extensión que ésta ha tenido en el tiempo y las constantes prorrogas al estado de excepción constitucional. Sin embargo, interpreta mal la ley al considerar esto como factor determinante al momento de dar por justificada la causal invocada por el empleador, pues no todas las empresas se vieron afectadas por la pandemia. Añade que el juez considera únicamente lo declarado por los dos testigos de la demandada, interpretando erróneamente los requisitos constitutivos de la causal necesidades de la empresa, lo que se desvirtúa tan solo con la declaración de los mismos testigos de la demandada principal, que

RVPTXWENKG

indicaron que han existido aumentos de obra y que por lo menos hasta agosto de 2021 la ejecución del contrato se mantiene vigente, mas no una paralización permanente en el tiempo tan solo por la existencia de los estados de excepción constitucional.

Se hace referencia a los distintos medios probatorios que acreditarían que la paralización de las obras fue temporal y no permanente.

El vicio señalado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que si el juez a quo hubiese dado la interpretación jurídica correcta a los requisitos constitutivos de la necesidad de la empresa, hubiera acogido la presente demanda, ya que en primer lugar hubiera considerado que la causal invocada por la demandada no se encontraría constituida porque el solo hecho de encontrarnos en estado de excepción constitucional no es suficiente para tener por configurada la causal de despido, sino que tienen que existir otros elementos probatorios como por ejemplo balances, estados contables, que permitan suponer que el empleador se encuentra imposibilitado de seguir prestando los servicios contratados.

SEXTO: Que, en segundo término, entiende también infringida la disposición del artículo 1556 del Código Civil en relación a los artículos 9 y 10 bis del Código del Trabajo, todo en relación a la procedencia del lucro cesante.

Hace consistir esta infracción en que, a su juicio, el Juez a quo rechaza sin mayor análisis la procedencia del lucro cesante, en circunstancias de que en los contratos por obra o faena, es menester que el empleador haya puesto término al contrato de trabajo de manera anticipada, hecho ocurrido y asentado en la presente causa. Lo anterior no obstante que el contrato “Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv Nº8013-CC-2002” no ha terminado, y que la fecha estimada para ello es el 5 de

RVPTXWENKG

agosto de 2021. Además de que, según los dichos de los propios testigos de la demandada principal, sus representados desarrollaron labores diversas en hitos diferentes de los cuales habían sido contratados.

Así se infringe lo dispuesto en el artículo 9 del Código del Trabajo en cuanto al principio de primacía de la realidad, pues al no aplicar el derecho en este caso, el juez no considera la aplicación del mismo, contra texto expreso de la norma, que es enfática en señalar, que al no existir escrituración se hará presumir legalmente las estipulaciones señaladas por el trabajador. Así en la especie, al haberse acreditado que los demandantes prestaron labores en hitos diversos de los que fueron contratados, y que no existió contrato de trabajo por dichos hitos, corresponde hacer aplicación del principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 9 del Código del Trabajo, y tener por efectivas las estipulaciones señaladas por los demandantes.

Por otro lado, entiende que existe una infracción de ley del artículo 10 bis del Código del Trabajo, por cuanto en su opinión se fragmentó la contratación de los demandantes a hitos dentro del contrato Ingeniería de detalles, suministros y construcción líneas de distribución, 23 Kv, 6,9 Kv y 4,16 Kv. Contrato Nº8013-CC-2002. Infracción que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no existir se hubiese acogido la demanda.

SÉPTIMO: Que, cabe hacer presente que existe infracción de ley no sólo cuando el sentenciador ha contravenido formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición al texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, cuando la ha aplicado a un caso no regulado por la norma, cuando ha prescindido de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado y, finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de ella, dándole un alcance diverso a aquél que debió concederle de haber mediado una

RVPTXWENKG

ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil, pero en todo caso, sin alterar los hechos establecidos en la sentencia.

En el fallo que se reclama se ha asentado que la relación contractual de los demandantes con la demandada principal es de índole laboral, que consta por escrito en sus respectivos contratos, primero de naturaleza a plazo fijo y luego, en virtud de anexo, por obra o faena, estableciéndose respecto de cada uno de ellos el hito específico que fijaba su duración. Contratos y anexos celebrados válidamente en virtud del principio de autonomía de la voluntad y que la prueba rendida no logra dar por acreditado que los actores hubieren sido contratados para la totalidad de las obras comprendidas en el proyecto Quebrada Blanca fase II.

La sentencia también ha analizado en detalle los elementos de procedencia de la causal invocada para poner término a la relación laboral, necesidades de la empresa, estableciendo que conforme las reglas de la sana crítica, y en virtud de la prueba rendida, la causal invocada se ha ajustado a derecho.

Así las cosas, aparece que lo que busca el libelo de nulidad deducido es variar el establecimiento de los hechos efectuado por el Juez a quo, reclamando de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, a lo que no es posible acceder en este estadio, por tratarse de un recurso de derecho estricto, ni menos por la causal que se invoca.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene tener presente que, en caso de haberse efectivamente infringido por la empleadora las disposiciones pertinentes que regulan los contratos por obra o faena, por fraccionamiento del mismo o por haber trabajado los actores en faenas distintas, la sanción establecida en la ley no es la procedencia de indemnización por lucro cesante, sino el devenir del contrato de trabajo en uno de duración indefinida, lo que no se ha discutido en el caso de marras.

RVPTXWENKG

Además, en caso de que se hubiere estimado que la causal que produjo el término anticipado del contrato por necesidades de la empresa hubiere sido improcedente y en consecuencia el despido injustificado, las indemnizaciones que proceden son aquellas establecidas en el artículo 163 del Código del Trabajo y no las que se demandan como indemnización por lucro cesante.

Que, atendido a lo razonado precedentemente, en la decisión contenida en la sentencia impugnada no se advierte infracción de ley alguna, por lo que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por doña Ángela Contreras Saavedra y doña Rocío García Bore, en representación de JOSE MANUEL GACITÚA SEPÚLVEDA, CRISTIAN NOLBERTO BRAVO ARAVENA, ADEMIR ANTONIO MARIN MONTANARES y CHRISTIAN OSCAR LOPEZ JARA, en contra de la sentencia pronunciada el seis de enero de dos mil veintiuno, dictada por don Horacio Andrade Aguilante, Juez Titular del Juzgado de Letras de Pozo Almonte, y por ende, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción de la abogada Integrante Sra. Carolina Hermans Bohm.

Rol N° 9-2021 Laboral Cobranza.

RVPTXWENKG

Marilyn Magnolia Fredes Araya
MINISTRO
Fecha: 05/03/2021 18:03:08

Moises Ruben Pino Pino
MINISTRO
Fecha: 05/03/2021 18:03:49

RVPTXWENKG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por la Ministro Titular sra. Marilyn Fredes Araya y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino y la Abogado Integrante sra. Carolina Hermans Bohm. No firma la Abogado Integrante sra. Hermans Bohm, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Iquique, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a cinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RVPTXWENKG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl